

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Dieciocho (18) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2023-00081** de **NANCY JACKELINE GOMEZ ESCALANTE** contra **JENNY TERESA ARANGUREN WILCHES**, informando que obra poder allegado por defensor público, solicitud de amparo de pobreza y solicitud de nulidad de lo actuado a partir del veintitrés (23) de abril de 2023. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, en auto del nueve (09) de junio de 2023 se inadmitió la presente demanda y posteriormente, en proveído del primero (01) de septiembre de la misma anualidad fue rechazada la misma, pues no se llegó escrito de subsanación en el término concedido.

Sin embargo, en el memorial allegado (Arch. 04), se pone de presente al Despacho, que el apoderado de la actora, Edgar Ebrail Albarracín falleció el veintitrés (23) de abril de 2023, según consta en el registro civil de defunción que obra en el plenario (Arch. 04 fl. 8).

En ese sentido, procede el despacho a pronunciarse respecto de la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral tercero del artículo 133 del C. G.P. por existencia de supuesto de interrupción del proceso, consistente en la muerte del apoderado.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, al evidenciarse la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso de pertenencia, consistente en la muerte del abogado Edgar Ebrail Albarracín,

quien representaba a la actora, contemplado por el numeral segundo del artículo 159 del C.G.P., que dispone que el proceso se interrumpirá:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

En la presente actuación está probado el hecho jurídico de la muerte del apoderado de la actora Edgar Ebrail Albarracín, el veintitrés (23) de abril de 2023, afectando de nulidad todo lo actuado con posterioridad a la fecha de la ocurrencia del hecho constitutivo de interrupción del proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el día veintitrés (23) de abril de 2023. En cuanto a la configuración de las nulidades procesales el artículo 133 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Ciertamente nos hallamos ante la configuración de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, por la muerte del apoderado de la demandante. Por lo anterior, se tiene que la interrupción de la actuación al tenor de lo señalado por el artículo 159 del C.G.P., ocurrió desde el momento mismo en que acaeció la muerte, sin que fuera procedente adelantar actuación alguna dentro del presente asunto.

Respecto a la petición elevada por el Defensor Público, en los términos del Art. 151 del C.G.P., se concederá el **AMPARO DE POBREZA** peticionado, pues la parte actora bajo la gravedad de juramento, puso de presente que no se haya en capacidad de atender los gastos del proceso (Arch. 04 fl. 7) y en consecuencia se **RECONOCERÁ PERSONERÍA** para actuar al abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** en calidad de Defensor Público de la actora.

Finalmente, en ocasión a la declaratoria de nulidad, el apoderado deberá subsanar el escrito de demanda que fue objeto de inadmisión, pues el mismo

no satisface las siguientes exigencias del artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S.:

1. El hecho segundo contiene más de un supuesto fáctico que deberá separar.
2. El hecho cuarto no es claro pues se indica que el horario es de lunes a viernes de domingo a domingo, rectifique.
3. Deberá la parte actora realizar la estimación razonada de la cuantía, en el acápite correspondiente.
4. No allega de forma ordenada la demanda, pues la hoja donde inicia el interrogatorio de parte (Arch. 01 fl. 7) es posterior a la de las pruebas (Arch. 01 fl.8), deberá anexarla en el orden correspondiente.
5. Indique la información de notificación el demandante.
6. En el acápite de pruebas relaciona "Fotocopia de la cédula de ciudadanía de NANCY JACKELINE GOMEZ ESCALANTE", sin embargo, tal documento no corresponde a una cédula sino a un Permiso por Protección Temporal expedido por Migración Colombia, adecúe.
7. Si bien la parte demandada se encuentra inscrita en el registro mercantil, la misma no corresponde a una persona jurídica de derecho privado, sino a una persona natural y en ese sentido deberá adecuarse el mismo.
8. Deberá acreditar con la presentación de la demanda que simultáneamente haya enviado por mensaje de datos copia de ella y de sus anexos al extremo demandado (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

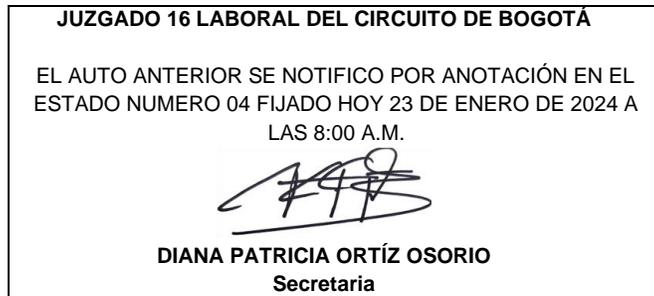
SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante **NANCY JACKELINE GOMEZ ESCALANTE**, en los términos indicados.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL** en calidad de defensor público de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado (Arch. 04 fl. 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f7156bc7ba613c660c566874c683c3727af099a4643585d9473f7e2dea58e**

Documento generado en 22/01/2024 06:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>